

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LOCALES Y DESARROLLO
CIUDADNO**

PROYECTO DE LEY

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 1421 DE
1993, RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFÉ
DE BOGOTÁ, EN EL TITULO V**

**PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO-LEY 1421 DE 1993, RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO
CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, EN EL TITULO V**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**PROPUESTA DE
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE
REFORMA PARCIALMENTE EL DECRETO 1421 DE 1993”**

Con el objeto de institucionalizar la Localidad como una entidad administrativa distrital para que ejerza las funciones que le corresponden luego de distribuidas las competencias entre ellas y el Distrito Capital, con sujeción a las reglas contenidas en los artículos 322 y 323 de la Constitución Política se hace necesario incorporar algunos ajustes al Decreto 1421 de 1993 que contiene el Estatuto Orgánico de Bogotá como Distrito Capital, para lo cual, se somete a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “por la cual se reforma parcialmente el Decreto 1421 de 1993”.

Las localidades existen en Bogotá como simples divisiones del territorio, creadas por el Concejo Distrital con sujeción a las reglas generales contenidas en la Ley 1 de 1992, las cuales fueron luego incorporadas en el Decreto 1421 de 1993.

Empero, el Distrito Capital, demanda una organización de las Localidades para que de conformidad con las competencias que les hayan sido atribuidas y les sean complementadas, gestione los asuntos propios de su territorio en beneficio de sus propias comunidades.

En años anteriores, el Concejo Distrital ha tenido la oportunidad de analizar, discutir y debatir diferentes alternativas para organizar administrativamente las localidades. Empero, como se demostrará más adelante, no existe claridad y por lo mismo certeza que este sea el camino, pues existen algunos problemas que sólo pueden ser resueltos ya sea mediante una reforma legal.

En tal virtud, se somete a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que de ser aprobado permitirá organizar a las Localidades del Distrito Capital como personas jurídicas de derecho público y por lo tanto con autonomía administrativa y patrimonial conforme a lo previsto en los artículos 322 y 323 de

la Constitución Política y la voluntad expresada por los constituyentes, según puede observarse en el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones que configuran la presente exposición razonada de motivos.

A. LAS LOCALIDADES DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL DECRETO LEY 1421 DE 1993

Los artículos 322 a 326 de la Constitución Política contemplan un régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Además de lo previsto en los artículos 322 a 324 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993, contempla el régimen jurídico especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Hasta ahora, de acuerdo con la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, el Distrito Capital de Bogotá puede dividir su territorio en Localidades, de lo cual surge el interrogante de si ellas constituyen o no una clase de entidades administrativas especiales o simples divisiones territoriales sin expresión institucional.

El tema se remonta a la época colonial y más precisamente al año 1774, en el que le correspondió el Cabildo dividir el territorio en parroquias y éstas en ocho barrios, cada uno con un alcalde, al que se le atribuyeron funciones de policía, vigilancia y supervisión de los habitantes de la jurisdicción de conformidad con las funciones que para esa época tenían las autoridades públicas españolas.

En la época republicana y en vigencia de las normas sobre la Confederación Granadina, Bogotá adquirió en 1860 la calidad de Distrito Federal, cuyo gobierno estaba conformado por un Jefe Político Municipal quien estaba al mando de las ocho secciones¹, en cada una de las cuales existía un alcalde. Posteriormente, en 1863 el gobierno local se volvió a estructurar, para efectos electorales, en cuatro Distritos Parroquiales en cada uno de los cuales existía un Alcalde Distrital quien ejercía a su vez funciones de inspector de Policía.

En 1905, la Asamblea Legislativa expidió la Ley 17 sobre división Territorial en la cual se dispuso que Bogotá fuera el Distrito Capital bajo la dirección directa del gobierno central. A su vez el territorio del Distrito se dividió en 8 alcaldías de barrio² y 12 alcaldías municipales³. Esta estructura y división fue luego derogada.

¹ La Catedral, Egipto, Santa Bárbara, Las Cruces, Centro, San Victorino, Las Nieves, San Diego.

² La Catedral, Egipto, Santa Bárbara, Las Cruces, Centro, San Victorino, las Nieves y San Diego.

Posteriormente, el Acto legislativo No. 1 de 1945, dispuso que la Capital de la República sería organizada como Distrito Especial, sin sujeción al Régimen municipal ordinario. Empero, dicha disposición no fue aplicable sino hasta la expedición del Decreto 3640 de 1954, mediante el cual se dispuso que con sujeción a la ley se podría agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la Capital. De conformidad con lo anterior, mediante la Ordenanza 7 de 1954, el Consejo Administrativo de Cundinamarca agregó al Municipio de Bogotá, los Municipios de Fontibón, Bosa, Usme, Suba, Usaquén y Engativá.

El Decreto Ley 3133 del 1968 reformó la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá y dispuso que los organismos a los cuales correspondía según sus respectivas atribuciones el gobierno y la administración del mismo, serían las siguientes: El Concejo, el Alcalde Mayor, las Secretarías y Departamentos Administrativos, la Junta Asesora y de Contratos y la Junta de Planeación Distrital⁴.

Ahora el inciso primero del artículo 322 de la Constitución Política determina que Bogotá es tanto la Capital de la República como del Departamento de Cundinamarca. Es por ello que la Constitución Política dispuso organizarlo como Distrito Capital. Por lo tanto, Bogotá tiene una dimensión tridimensional, a saber: 1. Es una ciudad en sí misma considerada; 2. Es la capital de la República; y, 3. Es la capital del Departamento de Cundinamarca.

Dadas las anteriores consideraciones, el inciso segundo del mismo artículo 322 de la Constitución Política, dispone que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá es el que determinan la misma Constitución Política, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. El régimen determinado en la misma Constitución Política es el previsto en los artículos 140, 322 incisos 1, 3 y 4; 323 al 327, 356, 357 y 41 Transitorio. El régimen contenido en las leyes especiales que para Bogotá se ha dictado, está contenido en el Decreto Ley 1421 de 1993. En lo no previsto por las anteriores disposiciones constitucionales y legales, se aplican en su orden las normas contenidas en los artículos 311 a 317 y 356 y 357 de la misma Constitución Política y en las Leyes que expresamente se refieren a él o a los municipios.

Vistas las normas anteriores, es preciso desentrañar el modelo hasta ahora previsto para las localidades, en los siguientes términos:

³ Bosa, Cota, La Calera, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, Mosquera, Soacha, Suba, Usme y Usaquén.

⁴ Las normas relacionadas con estas dos últimas clases de entidades y algunas relacionadas con sus entidades descentralizadas fueron declaradas inexequibles por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, mediante Sentencia del 1 de octubre de 1969, por considerar que tales asuntos correspondía regularlos al Concejo Distrital.

1. Según la Constitución Política

En primer lugar, el Distrito Capital de Bogotá es una entidad territorial y, por lo tanto, una persona jurídica descentralizada territorialmente, sin perjuicio de la existencia de otras entidades descentralizadas del orden distrital, lo que supone que cada una de ellas tenga personería jurídica, según lo disponga, a iniciativa del Alcalde Mayor, el Concejo Distrital.

En segundo lugar, el inciso tercero del artículo 322 de la Constitución faculta al Concejo distrital para que, a iniciativa del Alcalde y con base en las normas generales que establezca la ley, divida el territorio distrital en Localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes y para hacer el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

En tercer lugar, el inciso cuarto del mismo artículo 322 de la Constitución determina que a las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito, mientras que a las autoridades locales corresponderá la gestión de los asuntos propios de su territorio.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 323 de la Constitución señala que en cada una de las Localidades habrá una Junta Administradora elegida popularmente para períodos de cuatro años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

En quinto lugar, el inciso quinto del mismo artículo 323 de la Constitución determina que los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En sexto lugar, el inciso primero del artículo 324 de la Constitución señala que las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales, la pregunta fundamental es la siguiente: ¿administrativamente qué es una localidad?

¿Es una división del territorio, sin que ella comporte un modelo de organización administrativa y por lo tanto no constituya una entidad con o sin personería jurídica?

¿Es una entidad sin personería jurídica y por lo tanto una parte de la persona jurídica denominada Distrito Capital de Bogotá, con lo cual sería una forma de desconcentración administrativa?

La respuesta a estos interrogantes es la que determina si existe o no un modelo de organización administrativa para las localidades. Para tal efecto, de acuerdo con el contenido de las normas constitucionales citadas, hay unos elementos que determinan las notas del modelo a identificar:

Nadie pone en duda que es la misma Constitución Política la que prevé la división del territorio distrital y que la Localidad es el resultado de dicha división (artículo 322), sin que en todo caso desaparezca la persona jurídica Bogotá Distrito Capital, lo cual significa que es la Constitución Política y no otra norma infra constitucional la que prevé la existencia de la Localidad al regular la persona jurídica del Distrito Capital y, se repite, sin que éste desaparezca. Sucede lo mismo, cuando la Constitución Política prevé la división del territorio nacional en Departamentos, sin que la existencia de éstos implique la desaparición de la Nación como persona jurídica y entidad central de la administración pública, o como cuando se prevé la división del Departamento –que es una persona jurídica- en Municipios y en Distritos –que también son personas jurídicas-, sin que la existencia de estas personas jurídicas conlleve la desaparición de aquél como persona jurídica.

Luego nadie puede poner en duda que la Localidad es de entrada, primero, una división del territorio distrital. Empero, de la localidad, el inciso tercero del artículo 322 de la misma Constitución Política prevé que tenga competencias y funciones administrativas que son las que resulten del reparto que de ellas haga el Concejo Distrital entre el Distrito y las Localidades. A su vez, el inciso cuarto del mismo artículo 322 de la Constitución Política prevé que la Localidad tenga sus respectivas autoridades. Estas son, según lo previsto en el artículo 323 de la Constitución Política, las Juntas Administradoras -integradas por ediles elegidos popularmente- y los Alcaldes Locales -designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora-. A tales autoridades les corresponde la gestión de los asuntos propios de su territorio, según lo manda el inciso final del artículo 322 de la Constitución Política, de lo cual surge otra característica muy importante a saber: que hay asuntos propios de la Localidad como territorio que ella por conducto de sus autoridades debe gestionar.

Si ello es así, la Localidad no se queda en una simple división del territorio, sino que ella constituye una entidad, de la cual se predicen competencias y funciones administrativas, con autoridades locales para la gestión de los asuntos propios de su territorio.

2. Según lo previsto en el Decreto 1421 de 1993

En primer lugar, el Decreto Ley 1421 de 1993, prevé a la Localidad como una organización administrativa del territorio. En efecto, el numeral 16 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 al contemplar como atribución del Concejo Distrital, dividir el territorio del Distrito en localidades, prevé también que debe asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, sólo se puede atribuir, conferir o asignar competencias a entidades públicas -con o sin personería jurídica-, a servidores públicos y a particulares. Por lo tanto, si a la Localidad le pueden ser asignadas competencias, es porque se trata de una entidad u organización administrativa y no una simple división administrativa.

A su vez, sólo puede asegurarse el funcionamiento de una entidad, sea ella con o sin personería jurídica, central, concentrada, desconcentrada, descentralizada o autónoma. No puede asegurarse el funcionamiento de una simple división territorial.

Finalmente, al asignársele recursos o asegurársele los mismos, es porque de nuevo estamos en presencia de una entidad u organización, con capacidad de recibirlos y disponer de ellos y, por lo tanto, con autonomía financiera, si no tiene personería jurídica, o con autonomía patrimonial si la tiene.

En segundo lugar, el artículo 54 del mismo Decreto 1421 de 1993, al determinar la estructura administrativa del Distrito, señala a las Localidades como un sector administrativo: el Sector de las Localidades, distinto a los sectores central y descentralizado funcionalmente o por servicios.

Luego si se trata de un sector administrativo, él está integrado por organizaciones, lo cual supone que cada localidad sea una organización administrativa, que tiene sus propias autoridades, esto es, la Junta administradora y la alcaldía local en la cual estará el Alcalde Local.

A su vez, al igual que sucedió con la Ley 1ª de 1992, el Decreto 1421 de 1993 no hizo una regulación legal de la Localidad, salvo la incipiente contenida en los artículos 60 y 61, pero le reconoce un amplio margen de regulación al Concejo Distrital que, al crearlas, no solo puede y debe señalarles su denominación y límites, sino que debe prever sus competencias y atribuciones administrativas, al tiempo que es el Concejo Distrital el que debe dictar las demás disposiciones que sean necesarias para su organización y funcionamiento, para lo cual debe tener en cuenta, la cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Tales normas constituyen las bases generales o el marco con sujeción al cual el Concejo Distrital es el que, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, debe crear y organizar las localidades.

En otros términos, estamos en presencia de normas generales, cuadro o marco, con sujeción a las cuales, el Concejo Distrital al dividir el territorio distrital, crea las Localidades y establece su organización y funcionamiento. La competencia de regulación no es del legislador, puesto que a éste el Constituyente sólo le atribuyó la facultad de dictar las normas generales con base en las cuales el Concejo Distrital debe dictar tales regulaciones administrativas. El regulador es el Concejo Distrital, pues si el legislador lo hiciera, invadiría la órbita de regulación administrativa conferida por la Constitución directamente al Concejo Distrital en los precisos términos de sus artículos 322 a 324.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 322 a 324 de la Constitución Política y con base en o con sujeción a las normas generales contenidas en los artículos 60 a 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en las normas concordantes con éstas, le corresponde al Concejo Distrital crear y organizar las localidades y atribuirles sus competencias y funciones administrativas. Siendo ellas expresión de la descentralización territorial especial del Distrito Capital, al Concejo Distrital, con sujeción a la ley, le corresponde reconocerle personería jurídica y en atención a ella, desarrollar cada uno de sus atributos.

Al igual que sucedió con la Ley 1ª de 1992, los artículos 63 a 86 del Decreto 1421 de 1993, regulan la organización y funcionamiento de las autoridades locales, mientras que en los artículos 87 a 94, se crean y se organizan los Fondos de Desarrollo de las localidades.

Las normas contenidas en los artículos 63 a 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, tienen por objeto reglamentar los artículos 322 a 324 de la Constitución Política en cuanto se refiere a las autoridades locales previstas en tales normas constitucionales, esto es, las Juntas Administradoras Locales y los Alcaldes Locales.

En conclusión de todo lo anteriormente expuesto, estamos en presencia de una forma de organización territorial especial, propia y exclusiva del Distrito Capital, la cual sin embargo, no ha sido desarrollada por el Concejo de Bogotá porque esa corporación administrativa considera que el Decreto Ley 1421 no define todos los instrumentos jurídicos que le permitan organizarla como tal.

B. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PARA ORGANIZAR A LA LOCALIDAD COMO ENTIDAD TERRITORIAL DESCENTRALIZADA

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, un obstáculo jurídico deben resolverse para organizar a las Localidades como un sector constituido por personas jurídicas, y que obedece a las siguientes consideraciones:

Que el Decreto 1421 de 1993, como norma legal no hizo una clara y adecuada regulación legal de la Localidad, salvo la incipiente contenida en los artículos 60 y 61, razón por la cual no se puede concluir que el Concejo Distrital sí pueda dividir el territorio del Distrito Capital en Localidades que a su vez se puedan organizar como personas jurídicas para que integren el sector descentralizado de las Localidades.

Si esa es la conclusión y por ello el Concejo Distrital no puede conferirle personería jurídica a las Localidades, se presenta el presente proyecto de ley que tiene por finalidad modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 para que sea el Congreso el que precise que la Localidad sí se puede crear y organizar con personería jurídica.

De esta manera se modificarán las disposiciones del Decreto 1421 de 1993 para precisar que al Concejo Distrital le corresponde organizar las localidades, como entidades con personería jurídica.

Una vez se apruebe y se sancione esta Ley que adicione, modifique o precise el Decreto Ley 1421 de 1993, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 322 a 324 de la Constitución Política y con base en o con sujeción a las normas generales contenidas en los artículos 60 a 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en las normas concordantes con éstas y las que las complementen, precisen o aclaren, le corresponderá al Concejo Distrital organizar las localidades y atribuirles sus competencias y funciones administrativas como expresión de la organización territorial del Distrito Capital.

Por lo tanto, será al Concejo Distrital al que le corresponderá, de conformidad con la ley, reconocerles personería jurídica y en atención a ella, al desarrollar cada uno de sus atributos, deberá garantizarles su autonomía administrativa y presupuestal, determinarles un patrimonio propio y establecer que el alcalde local sea su representante legal.

Para tal efecto, el Concejo Distrital deberá expedir un Acuerdo que, con fundamento en los artículos 322 a 324 de la Constitución Política y con base en o con sujeción a las normas generales contenidas en los artículos 60 a 62 del Decreto 1421 de 1993 y las normas legales que las modifiquen, aclaren o precisen, complemente los Acuerdos Nos. 2 y 6 de 1992 y 257 de 2006, para señalar las competencias y atribuciones administrativas de las localidades y dictar las demás disposiciones que sean necesarias para su organización y funcionamiento, como expresión de la organización territorial especial del Distrito Capital y, por lo tanto, como personas jurídicas.

En consecuencia, será necesario definir mediante Acuerdo que el sector estará integrado por las Localidades, las cuales, como lo disponen los artículos 61, y 63 a 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, estarán sometidas a la autoridad del Alcalde Mayor, de cada Junta Administradora y del respectivo alcalde local.

Al organizar a la localidad como persona jurídica en los términos antes planteados, deberá preverse su estructura administrativa en la cual estará la Junta Administradora y la Alcaldía Local, con sus respectivas plantas de personal. Así mismo, deberá preverse su patrimonio y con él su respectivo presupuesto, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 87 a 94 del Decreto 1421 de 1993.

En todo caso, es preciso señalar que en el seno del Congreso de la República algunos de sus miembros consideran que éste no tiene competencia alguna para determinar la estructura de la administración distrital, como no la tiene para determinar la estructura de ninguna administración territorial, por cuanto sus competencias constitucionales sólo le permiten determinar la estructura de la administración nacional (artículo 150 numeral 7). Ello significa que el obstáculo legal no podría resolverlo el propio Congreso de la República.

Empero, debe anotarse que en la Sentencia C-538 del 24 de mayo de 2005, la Corte Constitucional, al revisar las normas que sobre localidades contempla la Ley 768 de 2002, que contiene el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, en relación con las localidades del Distrito Capital señaló lo siguiente:

9.2. Las facultades de los distritos especiales de la Costa Atlántica de dividir su territorio en localidades: Como arriba se vio, los actos legislativos que dieron origen a la creación de los distritos especiales de la Costa Atlántica tuvieron como propósito extender el régimen jurídico especial de Bogotá a las ciudades de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla; a esta conclusión se llega con facilidad a partir del estudio de las exposiciones de motivos de los proyectos correspondientes, y de lo dicho durante el debate parlamentario que llevó a la consagración de las respectivas reformas constitucionales, cuando expresamente se aludió a la intención de cubrir a dichas ciudades del litoral caribe con los “*beneficios*” del régimen especial de la capital de la República.

De otro lado, la Constitución Política de 1991, proferida por la Asamblea Nacional Constituyente después de la erección de Cartagena y Santa Marta como distritos especiales, expresamente indica que, bajo el nuevo régimen constitucional instaurado, dichas ciudades “*conservarán su régimen y carácter*”. Por eso, la Sentencia C- 503 de 1993 reconoció que el régimen especial de estos distritos

costeros⁵, correspondía al del Distrito Especial de Bogotá, transformado por la Carta de 1991 en Distrito Capital, con arreglo a las prescripciones especiales que estableciera la ley. Además, en este mismo pronunciamiento la Corte afirmó que, interpretando la voluntad del constituyente, no sólo en Bogotá existía un “*alcalde mayor*”, sino que también en los distritos especiales de la Costa Atlántica el burgomaestre tenía tal calidad, con lo cual implícitamente reconoció la posibilidad de que en estos distritos existan alcaldes menores o locales, estos últimos con vocación administrativa sobre las localidades o alcaldías menores.

De todo lo anterior se desprende que la posibilidad de dividir en localidades el territorio de los distritos especiales del litoral caribe es una facultad de estirpe constitucional. Además, la Corte estima que corresponde a la facultad también constitucional de los municipios de dividir sus jurisdicciones en comunas o corregimientos, competencia a que alude el artículo 318 superior⁶.

Ahora bien, la facultad de crear localidades, llamadas a ser conducidas por un alcalde menor o local y una junta administradora local, ciertamente es un “*beneficio*” que forma parte del régimen especial del Distrito Capital, extensivo a los distritos especiales caribeños por voluntad del constituyente. En efecto, la existencia de localidades actúa como un mecanismo de profundización del principio de participación ciudadana, al permitir la injerencia más directa de los ciudadanos, ya sea personalmente o por medio de comunidades organizadas, en la adopción de las decisiones que los afectan, en la fiscalización de los servicios públicos a cargo del distrito, y en el control del ejercicio de la función administrativa. Las localidades hacen posible la intermediación o acercamiento entre los administradores y los administrados, al permitir instancias gubernamentales próximas al ciudadano.

Así las cosas, la Corte no duda en afirmar que a los distritos especiales de la Costa Atlántica les asiste la facultad de dividir su territorio en localidades, facultad que tiene su fundamento en la misma Constitución. Empero, estima que dicho prerrogativa admite el señalamiento legal de condiciones particulares para su ejercicio.

⁵ Se refirió solo a Cartagena y Santa Marta.

⁶ Constitución Política, artículo 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones: 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas. 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos. 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión. 4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal. 5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Para sustentar la anterior conclusión, la Corte hace ver que los actos legislativos que crearon los distritos especiales que ocupan su atención, si bien pretendieron extender a ellos los beneficios del régimen jurídico de Bogotá, también autorizaron al legislador para dictar para ellos el “*estatuto especial*” sobre su régimen fiscal, administrativo y de fomento económico. Es decir, el constituyente quiso dotar de un particular régimen jurídico a estos distritos y por ello confirió autorización expresa al legislador para expedir tal régimen, y a ello aluden expresamente los tres actos legislativos que instauraron tales distritos. En este sentido el artículo 1° del Acto legislativo N° 1 de 1987 dice que la ciudad de Cartagena de Indias será organizada como un Distrito Turístico y Cultural y añade que “El legislador podrá “dictar para él un estatuto especial” sobre sus régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social y cultural.” En el mismo sentido, el Acto Legislativo N° 03 de 1989 expresa que “*la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, será organizada como un Distrito Turístico, Cultural e Histórico, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley, el Legislador así mismo dictará para ella un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social, cultural e histórico*”. Y por su parte, el Acto Legislativo 01 de 1993 señala que el “*régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Especial de Barranquilla será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten*”.

Así las cosas, si el régimen legal de los distritos del Caribe es “especial” para ellos, la Corte concluye que las facultades de tales distritos costeros de dividir su territorio en localidades pueden ser objeto del señalamiento legal de condiciones especiales o particulares para su ejercicio.

El señalamiento de estas condiciones sin duda restringe la autonomía de tales entes territoriales, pero dado que, como se vio, dicha autonomía no es ilimitada, estas restricciones no son de suyo inconstitucionales, siempre y cuando respeten el reducto mínimo de independencia que define dicha autonomía. Por lo tanto, en la limitación de las facultades de dividir el territorio de los distritos en localidades, el legislador no puede llegar hasta el extremo de abrogar la potestad, o hacerla nugatoria. Además, las limitaciones introducidas deben responder a criterios de razonabilidad y no ser absolutamente caprichosas⁷.

2. Que si el Decreto 1421 de 1993 –como norma legal – sea ordinaria o marco – no autorizó al Concejo Distrital para crear y organizar a las Localidades como personas jurídicas es por lo que dicha creación y organización con tal personería solo puede hacerse por el legislador, como fue el legislador el que directamente creó a los

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-538 del 24 de mayo de 2005.

Fondos de Desarrollo Local como entidades descentralizadas y como tales con personería jurídica

En efecto, las normas contenidas en los artículos 87 a 94 del Decreto 1421 de 1993, determinan parte de la estructura de la administración Distrital al crear los Fondos de Desarrollo con el carácter de personas jurídicas del orden distrital.

Por lo tanto, aceptando que el Decreto 1421 de 1993 no es del todo claro como se pretendía que lo fuera, según la finalidad prevista por el Constituyente de 1991 contenida en los artículos 322 a 324 de la Constitución Política, ellas deben ser modificadas por el Congreso de la República para que el Distrito Capital pueda desarrollar el modelo requerido para el funcionamiento de la Localidad pues no es posible seguir pensando que existen como organización institucional cuando en verdad no existen porque sólo son meras divisiones del territorio.

Lo único hasta ahora cierto es que ad portas de transcurrir 20 años de expedida la Constitución Política; que transcurridos 17 años de expedido el Decreto 1421 de 1993 y transcurridos 15 años de haberse dividido el Distrito en Localidades, éstas solo existen como simples divisiones del territorio sin que exista institucionalidad alguna para que asuman las competencias y funciones que a ellas les debe corresponder conforme al reparto que deba hacer el Concejo por mandato constitucional para atender a los asuntos propios de su territorio y de esa manera atender a la demanda de las necesidades de sus propias comunidades.

Para resolver este problema es que se somete a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley sub examine, con el se determina que le corresponderá al Concejo Distrital dividir el territorio del Distrito en Localidades, asignarles competencias para atender los asuntos propios de su territorio y determinar su organización y estructura con autonomía administrativa y patrimonial.

Que corresponde también al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, crear, suprimir o fusionar Localidades de acuerdo con la división que el Concejo haga del territorio distrital con sujeción a las normas generales previstas en la Constitución Política y en este Decreto.

Que la división territorial mediante la creación y organización de las Localidades tiene como objetivos: 1. Garantizar la presencia institucional del Distrito en la Localidad para que las autoridades de ésta, conforme a sus competencias y funciones administrativas, atiendan a la gestión de los asuntos propios de su territorio. 2. Promover la participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones. 3. Estimular y apoyar la organización de las comunidades y el adecuado desarrollo de

las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas. 4. Garantizar la descentralización territorial en la prestación de los servicios, la provisión de bienes y el cumplimiento de las funciones que se les atribuyan para la satisfacción de las necesidades básicas de su población.

Que las localidades serán personas jurídicas de derecho público y como tales contarán con autonomía administrativa y patrimonial. Que corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalar a las Localidades su denominación, límites, competencias y atribuciones administrativas, y dictar las demás disposiciones que sean necesarias para su organización y funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, le corresponderá al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hacer el reparto de competencias y funciones administrativas entre las entidades y autoridades del sector central y las entidades y autoridades de los sectores descentralizadas por servicios y territorialmente, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las normas generales que el proyecto contempla.

El proyecto elimina los Fondos de Desarrollo Local que actualmente son personas jurídicas con el carácter de establecimientos públicos y establece la obligación de crear una transferencia para funcionamiento e inversión.

El proyecto contempla que el Alcalde local sea el representante legal de la localidad a cuyo cargo deberá estar la ordenación del gasto. La vigilancia de la gestión fiscal de las localidades corresponderá como lo señala la Constitución Política y la Ley a la Contraloría Distrital. Los Contratos que celebren las localidades se sujetarán a las normas legales que rigen a los contratos que celebra el Distrito Capital.

Corresponderá al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, determinar la estructura de las localidades, con base en el reparto de competencias y funciones administrativas que a ellas corresponda. De conformidad con tal estructura y los recursos disponibles para su funcionamiento, corresponderá al Alcalde Mayor adoptar la respectiva planta de personal para cada localidad. La provisión de cargos y la administración del talento humano, corresponderá a los alcaldes locales, conforme a la reglamentación propia para los servidores públicos del Distrito Capital.

El proyecto se ajusta íntegramente a la Constitución Política y es conveniente para resolver un grave problema de administración del Distrito Capital, por lo cual se somete a la ilustrada consideración del Congreso de la República para su aprobación.

TITULO V.
ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO DEL DISTRITO CAPITAL

CAPITULO I.
LOCALIDADES

Artículo 1. El artículo 54 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 54. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado por servicios y las localidades.

La universidad distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 2. El artículo 60 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 60. OBJETIVOS. La división territorial del Distrito Capital en localidades pretende lograr la coordinación y la sinergia en la formulación y ejecución de las políticas públicas en los distintos territorios del Distrito Capital. Para tal fin, la división territorial:

1. Promoverá la organización de la comunidad para facilitar la identificación de los asuntos de interés general que deben ser priorizados en las políticas públicas y fortalecerá la capacidad de incidencia de la ciudadanía en los contenidos de las políticas.
2. Promoverá y facilitará la participación de las personas en los procesos de gestión pública con énfasis en la planeación, la vigilancia y el control.
3. Prestará los servicios y obras de carácter local que determine el Concejo a iniciativa del Alcalde Mayor en la búsqueda de mayor eficiencia y respuesta a las necesidades de la comunidad.

Artículo 3. NATURALEZA JURÍDICA. Las localidades de Bogotá son personas jurídicas de derecho público adscritas al órgano del sector central de la Administración que determine el Concejo distrital. Tendrán autoridades propias y contarán autonomía administrativa y presupuestal en el manejo y ejecución de sus recursos.

Artículo 4. El artículo 61 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 61. AUTORIDADES LOCALES. Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad de una junta administradora y del respectivo alcalde local.

Artículo 5. El artículo 62 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 62. CREACIÓN DE LOCALIDADES. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las Localidades su denominación, límites, competencias y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para su organización y funcionamiento. La administración Distrital sustentará la creación, fusión o división de las localidades mediante un documento que preparará la Secretaría de Planeación Distrital. La división del territorio del distrito en Localidades debe propender por el cumplimiento de los siguientes criterios rectores:

1. Sostenibilidad ambiental de sus áreas Rural y Urbana
2. Equidad en la cobertura de los servicios públicos domiciliarios
3. Equidad en la distribución de las dotaciones que soportan los servicios públicos no domiciliarios
4. Equidad en la dotación y acceso a la infraestructuras de espacio público
5. Articulación eficiente y suficiente a los sistemas de movilidad y comunicaciones del Distrito
6. Apropiación ciudadana del territorio

La administración distrital, bajo la coordinación de la Secretaría de Planeación diseñará e implementará un sistema de información que dé cuenta de los criterios mencionados que actualizará como mínimo cada dos años.

Cada tres períodos de gobierno, como máximo, la administración presentará un estudio sobre la conveniencia de la división territorial existente.

Artículo 6. El artículo 63 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 63. REPARTO DE COMPETENCIAS. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias entre las entidades del sector central y descentralizado por servicios y las localidades, teniendo en cuenta los principios de la función administrativa y de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las localidades buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.
2. La distribución de competencias debe garantizar la coherencia entre las políticas públicas distritales y locales y la consecución de los objetivos de los planes de desarrollo distrital en el territorio.
3. El Alcalde Mayor tomará las medidas necesarias para que en la formulación y ejecución del Plan de desarrollo distrital se incorpore la visión que del territorio tienen las localidades.
4. La asignación de competencias tendrán en cuenta la diversidad del territorio de las localidades. En tal virtud, el Concejo Distrital podrá asignar competencias diferenciadas a las localidades.
- 5.. En la distribución de competencias deberá evitarse la duplicidad de funciones y organizaciones administrativas, y
6. No podrán fijarse competencias sin la correspondiente asignación de los recursos necesarios para su atención.

Artículo 7. El artículo 64 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 64. ELECCION DE EDILES. El período de los miembros de las juntas administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de cuatro años.

El Concejo distrital determinará según la población de las localidades el número de ediles de cada Junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7) ni mayor a once (11).

Como mínimo el 40% de los Ediles o Edilesas, serán elegidos por circunscripción territorial interna de las localidades que propondrá la Alcaldía Mayor para la aprobación del Concejo Distrital. El porcentaje restante será elegido por circunscripción local.

Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades y en circunscripciones territoriales internas de la localidad.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 8. El artículo 65 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 65. REQUISITOS PARA SER EDIL. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad y circunscripción territorial interna de las localidades, en el caso de los ediles, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 9. El artículo 69 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 69. ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan de ordenamiento territorial del Distrito, mediante los procesos de participación que establezca el Concejo de Bogotá.

2. Aprobar el presupuesto anual de la localidad, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

3. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan de Desarrollo Local y del presupuesto anual de la localidad y vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener de la Alcaldía Local, los informes y demás documentos que requieran.

4. Evaluar el Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo y de ejecución del presupuesto presentado por el Alcalde Local.

5. Hacer seguimiento a la prestación de los servicios por parte de entidades del sector central y descentralizado por servicios en la localidad y a la ejecución de sus presupuestos.
6. Solicitar los informes requeridos a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
7. Evaluar el Informe Anual de ejecución del Plan de Desarrollo Distrital y del presupuesto distrital en la localidad, presentado por el Alcalde Mayor.
8. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
9. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.
10. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Artículo 10. El artículo 72 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 72. HONORARIOS Y SEGUROS. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20).

Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo presupuesto de la localidad.

Artículo 11. El artículo 84 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 84. NOMBRAMIENTO DE LOS ALCALDES LOCALES. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, la cual se integrará dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente JAL.

Solo podrán nominarse en la terna, las personas que hayan obtenido puntaje aprobatorio en el concurso de meritos que cite el gobierno distrital para tal efecto.

Para la integración de la terna se deberán incluir el nombre de por lo menos una mujer, quien deberá haber obtenido puntaje aprobatorio al que se refiere el inciso anterior.

El Alcalde Mayor podrá remover en cualquier tiempo los Alcaldes Locales. En tal caso la respectiva Junta Administradora Local integrará nueva terna y la enviará al Alcalde Mayor para lo de su competencia.

Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.

La Junta Administradora Local convocará audiencias públicas para que las personas que obtengan puntaje aprobatorio se presenten ante la Corporación y la comunidad su perfil personal y su visión de la localidad. La Corporación definirá la metodología de las audiencias

No podrán ser designados Alcaldes Locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los Alcaldes Locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.

Artículo 12. El artículo 86 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las competencias, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo de la localidad.
2. Coordinar la formulación del plan de desarrollo de la localidad, de acuerdo con los procedimientos participativos establecidos mediante Acuerdo del Concejo y sus decretos reglamentarios.
3. Coordinar la formulación del presupuesto anual de la localidad, de acuerdo con los procedimientos participativos establecidos mediante Acuerdo del Concejo y sus decretos reglamentarios.
4. Coordinar la formulación de los proyectos de inversión.
5. Administrar el recurso humano de la localidad.
6. Coordinar el control, seguimiento y evaluación del desempeño de la administración local.
7. Elaborar y presentar a consideración de la JAL un informe anual de gestión y resultados de la ejecución del plan de desarrollo y del presupuesto.

8. Presentar a la JAL los informes requeridos para su función de seguimiento y control político.
9. Coordinar la acción de las entidades del sector central y descentralizado por servicios en su territorio, de acuerdo con las facultades otorgadas por el Concejo, y a través de las instancias de coordinación distritales.
10. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
11. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
12. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo y el alcalde mayor.
13. Recopilar y actualizar en forma permanente información - con participación ciudadana - sobre las variables definidas por la entidad de planeación y otras que en su concepto contribuyan a mantener un conocimiento completo y actualizado de las necesidades de su Localidad.
14. Definir las necesidades prioritarias de la localidad y formular las acciones requeridas para superarlas, con el concurso directo de la comunidad.
15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Artículo 13. Los artículos 87 y 88 del decreto 1421 de 1993 se integran y quedarán así:

ARTICULO 87. RECURSOS DE LAS LOCALIDADES. Las localidades se financiarán con los siguientes recursos:

1. El presupuesto de funcionamiento e inversión asignado anualmente en el presupuesto general del Distrito, según lo dispuesto en el artículo 89.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en los presupuestos del Distrito, en los de sus entidades descentralizadas y en los de cualquier otra persona pública.
3. Las participaciones que se les reconozcan en los mayores ingresos que el Distrito y sus entidades descentralizadas obtengan por la acción de las juntas administradoras y de los alcaldes locales.
4. Los ingresos provenientes de la cooperación internacional y de donaciones.
5. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales, y
6. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.

Artículo 14. El artículo 89 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 89. PARTICIPACIÓN EN EL PRESUPUESTO DISTRITAL. No menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignará a las localidades. Para los efectos

aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La transferencia a las localidades se distribuirá con base en las necesidades sociales a satisfacer de acuerdo con las competencias asignadas por el Concejo mediante Acuerdo. El Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, deberá aprobar mediante acuerdo las fórmulas para la distribución de los recursos entre las localidades. Igualmente, el Concejo deberá aprobar las condiciones para la utilización de los recursos transferidos a cada localidad.

Artículo 15. El artículo 90 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 90. CONTRIBUCIÓN A LA EFICIENCIA. Las empresas de servicios públicos podrán reconocer participaciones y beneficios a las localidades por razón de las acciones de las respectivas juntas administradoras y de los alcaldes locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes.

Las normas que con base en esta disposición se dicten podrán ser aplicables a las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del Distrito presten los servicios a su cargo. Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes municipios o localidades, según el caso.

Artículo 16. El artículo 92 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

Artículo 92. REPRESENTACIÓN LEGAL. El Alcalde local será el representante legal de las localidades y el ordenador de sus gastos. La vigilancia de la gestión fiscal de las localidades corresponde a la contraloría distrital.

Artículo 17. El artículo 93 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTICULO 93. PLANTA DE PERSONAL. La planta de personal de las localidades serán establecidas por el Alcalde Mayor, con base en la distribución de competencias fijada por el Concejo mediante Acuerdo. Los alcaldes locales tendrán la facultad de administrar el recurso humano requerido dentro de los reglamentos vigentes en el Distrito. La transferencia para cada localidad determinará los recursos disponibles para funcionamiento e inversión.

Artículo 18. El artículo 95 del decreto 1421 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 95. PROMOCIÓN D ELA PARTICIPACIÓN Y DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL. La promoción de la participación y de la organización social son competencias prioritarias de las localidades. Dentro de su plan de desarrollo y presupuestos anuales, las localidades deberán fijar metas de impacto en cuanto a la magnitud y calidad de la participación social en los procesos de elaboración del plan de desarrollo, del presupuesto, y de los proyectos de inversión; en cuanto al apoyo de los espacios de participación existentes mediante recursos financieros, físicos y de información; en cuanto al control y la veeduría ciudadana. La alcaldía local deberá incluir dentro de su presupuesto recursos financieros para apoyar los distintos espacios y procesos de participación ciudadana.

